

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

**INCIDENTE DE
INCUMPLIMIENTO DE
SENTENCIA DEDUCIDO DEL
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO LOCAL**

EXPEDIENTE: JDCL/84/2016

**INCIDENTISTAS: FORTINO
CARBAJAL SANTANA Y OTROS**

**AUTORIDADES
RESPONSABLES: PRESIDENTE
MUNICIPAL Y TESORERO
MUNICIPAL, AMBOS DEL
AYUNTAMIENTO DE
AMANALCO, ESTADO DE
MÉXICO**

**MAGISTRADO PONENTE: DR.
EN D. CRESCENCIO VALENCIA
JUÁREZ**



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

Toluca de Lerdo, Estado de México, a doce de septiembre de
dos mil dieciséis.

VISTOS para resolver los autos del Incidente de Incumplimiento de la sentencia emitida por el Pleno de este Tribunal Electoral el cinco de julio de dos mil dieciséis, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local identificado con la clave **JDCL/84/2016**, interpuesto por los ciudadanos Fortino Carbajal Santana, Sergio Vera Emeterio, Rosa García Jerónimo, Claudia Salcedo Domínguez, Aurora Hernández Hernández, Jesús Vilchis González y Catalina Rodríguez Salinas, por su propio derecho y en su carácter de Décimo Regidor, Primer Regidor, Segunda Regidora, Cuarta Regidora, Sexta Regidora, Séptimo Regidor y Octava Regidora, respectivamente, del Ayuntamiento de Amanalco, Estado de México, para el periodo constitucional 2016-2018, y

RESULTANDO

ANTECEDENTES. De la narración de hechos que los actores realizan en su escrito de demanda incidental, así como de las constancias que obran en el expediente de mérito, se advierte lo siguiente:

1. Jornada Electoral. El siete de junio de dos mil quince, se llevaron a cabo elecciones en la entidad para renovar la Legislatura Local, así como los 125 ayuntamientos del Estado de México, para el periodo constitucional 2016-2018, entre ellos, el municipio de Amanalco.

2. Toma de protesta y ejercicio del cargo. En fechas ocho de diciembre de dos mil quince y primero de enero de dos mil dieciséis, rindieron protesta y asumieron el ejercicio del cargo los miembros del Ayuntamiento de Amanalco, Estado de México, electos para el periodo constitucional 2016-2018.

3. Interposición del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local por diversos integrantes del Ayuntamiento de Amanalco, Estado de México. El veinticinco de mayo del año en curso, derivado de la presunta retención y omisión del pago de sus dietas y remuneraciones, los ciudadanos Fortino Carbajal Santana, Sergio Vera Emeterio, Rosa García Jerónimo, Claudia Salcedo Domínguez, Aurora Hernández Hernández, Jesús Vilchis González y Catalina Rodríguez Salinas, en su carácter de: Décimo Regidor, Primer Regidor, Segunda Regidora, Cuarta Regidora, Sexta Regidora, Séptimo Regidor y Octava Regidora, respectivamente, del Ayuntamiento de Amanalco, Estado de México, para el periodo constitucional 2016-2018, interpusieron el correspondiente juicio ciudadano local, ante la autoridad responsable.

4. Presentación de los escritos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local por



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

diversos miembros del Ayuntamiento de Amanalco, Estado de México, ante este Tribunal Electoral del Estado de México. En la misma fecha, los ciudadanos Fortino Carbajal Santana, Sergio Vera Emeterio, Rosa García Jerónimo, Claudia Salcedo Domínguez, Aurora Hernández Hernández, Jesús Vilchis González y Catalina Rodríguez Salinas; en su carácter de: Décimo Regidor, Primer Regidor, Segunda Regidora, Cuarta Regidora, Sexta Regidora, Séptimo Regidor y Octava Regidora, respectivamente, del Ayuntamiento de Amanalco, Estado de México, para el periodo constitucional 2016-2018, presentaron ante la Oficialía de Partes de este Tribunal copia simple de los escritos que integran el juicio ciudadano local interpuesto ante la autoridad responsable.

5. Acuerdo del Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional. En fecha seis de junio de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, emitió el correspondiente acuerdo de **registro y radicación** del medio de impugnación en el libro de Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, bajo la clave **JDCL/84/2016**, respectivamente; y por razón de turno, fue designado Magistrado Ponente el **Doctor en Derecho Crescencio Valencia Juárez**, para elaborar el proyecto de sentencia correspondiente.

6. Sentencia cuyo cumplimiento se demanda. El cinco de julio del año dos mil dieciséis, este Tribunal Electoral del Estado de México, dictó sentencia en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local identificado con el expediente JDCL/84/2016. En la citada ejecutoria se resolvió que eran fundados los agravios planteados por los actores, resolviendo lo siguiente:

"[...]"

*PRIMERO.- Son fundados los agravios esgrimidos por los actores, en términos del considerando **SÉPTIMO**, de la presente sentencia.*

SEGUNDO.- Se **ordena** al Presidente Municipal de Amanalco, Estado de México, para que por su conducto, se realicen las gestiones necesarias a efecto de que se dé cumplimiento a lo ordenado, en términos del Considerando **OCTAVO** de la presente resolución.

[...]"

7. Oficios girados por la Secretaría del Ayuntamiento de Amanalco, Estado de México. El siguiente diecinueve de julio de dos mil dieciséis, el Secretario del Ayuntamiento de Amanalco, Estado de México, en ausencia del Presidente Municipal del citado ayuntamiento giro los oficios PMA/262/2016, PMA/263/2016, PMA/264/2016, PMA/265/2016, PMA/266/2016, PMA/267/2016 y PMA/268/2016, a cada uno de los ahora actores incidentistas.

8. Demanda incidental de incumplimiento de sentencia. El primero de agosto de dos mil dieciséis, los ciudadanos Fortino Carbajal Santana, Sergio Vera Emeterio, Rosa García Jerónimo, Claudia Salcedo Domínguez, Aurora Hernández Hernández, Jesús Vilchis González y Catalina Rodríguez Salinas; decimo, primero, segunda, cuarta, sexta, séptimo y octava, todos regidores del Ayuntamiento del Municipio de Amanalco, Estado de México, presentaron demanda incidental ante la oficialía de partes de este Tribunal Electoral local, a través de la cual reclaman el incumplimiento de la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional en el juicio ciudadano local JDCL/84/2016.

9. Turno a ponencia. Mediante proveído de fecha dos de agosto de dos mil dieciséis, el Presidente de este órgano jurisdiccional local acordó integrar el expediente incidental anexo al expediente JDCL/84/2016 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Doctor en Derecho Crescencio Valencia Juárez, por haber fungido como instructor y ponente en el juicio principal.

Así mismo, mediante el citado acuerdo, se requirió a los promoventes para que en un término de tres días hábiles, señalaran domicilio dentro del municipio de Toluca, Estado de México.



10. Cumplimiento de Requerimiento por parte de los promoventes. El siguiente cinco de agosto, el ciudadano Fortino Carbajal Santana, presentó en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, escrito de cumplimiento al requerimiento hecho por esta autoridad, señalando domicilio en esta ciudad de Toluca, Estado de México.

De igual forma, compareció mediante escrito presentado en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral local en fecha ocho de agosto del año en curso, la ciudadana Catalina Rodríguez Salinas, a fin de dar cumplimiento al requerimiento que le fuera hecho por esta autoridad.

11. Presentación de escrito del Presidente Municipal de Amanalco, Estado de México. El cinco de agosto de dos mil dieciséis, presentó ante la oficialía de partes de este Tribunal Electoral del Estado de México el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Amanalco, Estado de México, escrito mediante el cual impugna la sentencia del expediente JDCL/84/2016 de fecha cinco de julio de dos mil dieciséis; mismo que fuera remitido a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción con sede en la ciudad de Toluca, Estado de México, y que al ser recibido por dicha autoridad fue radicado como juicio especial identificado con la clave ST-JE-6/2016.

Así mismo, la Sala Regional Toluca resolvió el juicio electoral antes mencionado el día diecinueve de agosto del año en curso, determinando el Pleno de la citada Sala desechar de plano el medio de impugnación.

12. Vista y requerimiento a la autoridad responsable. Mediante acuerdo de fecha nueve de agosto de dos mil dieciséis, se dio vista a la autoridad responsable del escrito de incidente de incumplimiento de sentencia presentado por Fortino Carbajal Santana y otros el primero de agosto de esta anualidad en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional; asimismo, se

requirió de la autoridad responsable que rindiera el informe correspondiente, respecto del cumplimiento dado a la sentencia dictada por este Tribunal Electoral.

13. Comparecencia de la autoridad responsable. Por acuerdo de fecha doce de agosto de dos mil dieciséis, se tuvo por presentado al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Amanalco, Estado de México, con el escrito presentado el once de agosto del año en curso, no así por cuanto hace al Tesorero Municipal quien también es señalado como autoridad responsable.

14. Comparecencia del C. Fortino Carbajal Santana. El veintinueve de agosto del año en curso, el ciudadano Fortino Carbajal Santana, en su carácter de décimo regidor, exhibió escrito mediante el cual presentó copias simples de la sentencia resuelta por el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, recaída en el expediente ST-JE-6/2016.

15. Comparecencia del C. Fortino Carbajal Santana. El cinco de septiembre de la anualidad, el ciudadano Fortino Carbajal Santana, en su carácter de décimo regidor, presentó en la oficialía de partes del Tribunal Electoral del Estado de México, escrito denominado Ampliación en el Incidente de Incumplimiento de Sentencia Definitiva, mediante el cual realiza diversas manifestaciones.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México es competente para conocer y resolver el presente Incidente de incumplimiento de sentencia dictada por este órgano jurisdiccional en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Local identificado con la clave JDCL/84/2016, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados



Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390 fracción I, 405 fracción IV, 406 fracción IV, 410 párrafo segundo; así como, en atención a las sentencias emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificadas como SUP-JDC-3220/2012 y SUP-JDC-3224/2012; toda vez que se trata de un escrito promovido por ciudadanos por su propio derecho, con el carácter de actores en el juicio primigenio, con motivo del presunto incumplimiento de la sentencia emitida en el juicio ciudadano local antes mencionado; por lo que, este órgano jurisdiccional electoral local debe verificar que la ejecutoria dictada se haya acatado en los términos aprobados en su oportunidad.

Así mismo, también encuentra sustento como lo ha manifestado con antelación este órgano jurisdiccional al sustanciar el incidente de inejecución de sentencia del juicio de inconformidad JI/06/2012; en el principio general del derecho consistente en que lo accesorio sigue la suerte del principal; ya que se trata de la interposición de un incidente, mediante el cual los promoventes aducen el incumplimiento de la ejecutoria del juicio ciudadano local por parte de la autoridad responsable.

SEGUNDO. Cuestión Previa. A efecto de resolver el presente incidente, resulta oportuno señalar su naturaleza.

Los incidentes, son pronunciamientos contingentes respecto de una cuestión, que sobreviene en el curso de un juicio, es decir, es el acontecimiento, cuestión, tema o circunstancia que sobreviene en el curso de un asunto y debe ser resuelto.

En un asunto, el incidente se concibe como la causa o razón que la provoca; cuestiones incidentales que siendo distintas de las que constituyan el objeto principal del litigio, guarden con este relación inmediata.



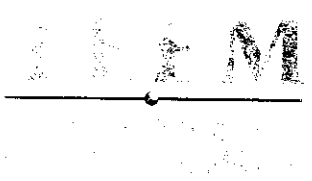
En cuanto al objetivo final de los incidentes, radica en solucionar problemas o cuestiones, como puede ser el cumplimiento de un fallo ya dictado por la autoridad jurisdiccional.

Los incidentes de incumplimiento de sentencias, tienen como finalidad definir el alcance del fallo y sus consecuencias, especialmente en la restitución y liquidación de prestaciones; la razón por la cual se puede instaurar este tipo de incidentes, deriva de que en la etapa de ejecución se advierta que no se ha llevado a cabo el cumplimiento de lo ordenado por la autoridad jurisdiccional, en los términos establecidos en el fallo.

Después de lo anteriormente expuesto, cabe señalar que en el presente incidente, obra agregado el escrito presentado en fecha cinco de septiembre de dos mil dieciséis, el cual en un primer momento, se dice que es presentado por el ciudadano Fortino Carbajal Santana, por su propio derecho y en representación de los incidentistas Sergio Vera Emeterio, Rosa García Jerónimo, Claudia Salcedo Domínguez, Aurora Hernández Hernández, Jesús Vilchis González y Catalina Rodríguez Salinas; primero, segunda, cuarta, sexta, séptimo y octava regidores, respectivamente, integrantes del H. Ayuntamiento del Municipio de Amanalco, Estado de México; sin embargo, por una parte, dicho documento se encuentra firmado únicamente por el ciudadano Fortino Carbajal Santana, décimo regidor del citado Ayuntamiento, aunado a lo anterior, de las constancias que obran en el incidente de mérito, no se desprende que el citado ciudadano haya sido nombrado representante del resto de los incidentistas; así como tampoco en el expediente de origen del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano local identificado con la clave JDCL/84/2016.

Así también, del análisis del citado escrito, se advierte que el ciudadano en cuestión, manifiesta su intención de ampliar la demanda de incidente de incumplimiento de sentencia deducido del juicio ciudadano local antes invocado, a través del cual plantea





a manera de agravio por parte del Tesorero Municipal, la presunta manifestación de este último, relacionada con la improcedencia del otorgamiento de gratificaciones a los actores derivada de la supuesta facultad otorgada al Presidente municipal en el acta de sesión de cabildo número uno.

Ahora bien, al respecto este órgano jurisdiccional considera que, derivado de la naturaleza del incidente que ahora se resuelve, no es procedente el análisis del citado escrito, ya que el incidente de mérito, radica en analizar si dio cumplimiento a lo ordenado por este órgano jurisdiccional, la autoridad responsable en los términos estipulados en el fallo recaído en el juicio ciudadano local JDCL/84/2016, puesto que la autoridad responsable se encuentra compelida a su acatamiento por haber causado ejecutoria; y, de no ser el caso, proceder a la determinación judicial que corresponda por el desacato de la misma.

Por tanto, si el planteamiento que hace el incidentista Fortino Carbajal Santana no guarda relación con lo ya ordenado por este órgano jurisdiccional, en lo relativo al cumplimiento de la ejecutoria de cinco de julio del año en curso en el juicio ciudadano local de origen JDCL/84/2016, es inconcuso que no es procedente su análisis en el presente incidente, puesto que lo primordial es verificar el cumplimiento, en este caso, de la ejecutoria antes mencionada en los términos ordenados en ella.

TERCERO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. En el presente asunto, el motivo de disenso no es resolver un medio de impugnación, es necesario analizar si se actualiza o no alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, pues conforme al artículo 1° del Código Electoral del Estado de México y a la jurisprudencia emitida por este Tribunal, identificada bajo la clave TEEMEX.JR.ELE 07/09, de rubro: **"IMPROCEDENCIA, SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO"**¹, el análisis de dichas causales es preferente y de orden público, previo al estudio

¹ Consultable en la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 633-635



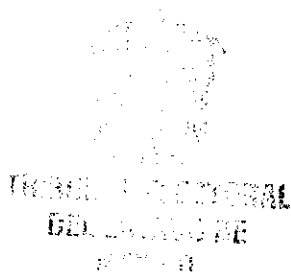
de fondo de la controversia planteada; aun cuando se trate de incidentes promovidos contra el presunto incumplimiento de sentencia.

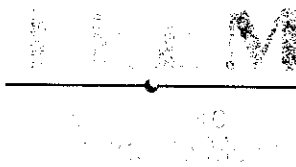
Lo anterior es así, porque de actualizarse alguna causal de improcedencia o de sobreseimiento se impediría el examen de la cuestión de fondo planteada por los incidentistas; por lo que, se procede a realizar el análisis de dichas causales contenidas en los artículos 426 y 427 del Código Electoral del Estado de México, aplicables *mutatis mutandis*.

a) Forma. La demanda incidental fue presentada por escrito; haciéndose constar los nombres, así como las firmas autógrafas de los incidentistas, en cuanto al domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones, al ser un requisito que se encuentre ubicado dentro de la ciudad capital del Estado de México, y toda vez que los actores señalan uno fuera de esta ciudad capital, fueron requeridos para que proporcionaran uno dentro de la misma; dando cumplimiento únicamente los ciudadanos Fortino Carbajal Santana y Catalina Rodríguez Salinas, se les tiene por reconocido el mismo, no así por cuanto hace a los demás incidentistas al no dar cumplimiento a lo requerido por esta autoridad; en cuanto al ofrecimiento y aportación de pruebas, en el presente asunto no es exigible, debido a que es un incidente de incumplimiento de una sentencia, por lo que este Tribunal tiene la obligación de verificar el cumplimiento de sus fallos.

b) Legitimación. Se tiene por satisfecho este requisito, toda vez que los actores conforme al artículo 412, fracción IV del Código Electoral del Estado de México, son la parte actora en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Local JDCL/84/2016, que motivó la sentencia que se estima incumplida.

c) Interés jurídico. Por cuanto hace a este requisito, los incidentistas cuentan con el mismo al ser titulares de un derecho





subjetivo reconocido por la legislación vigente, en su vertiente de acceso a la justicia efectiva, solicitando la intervención de este órgano jurisdiccional para lograr la reparación de esa violación, ello de conformidad con la jurisprudencia 07/2002 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y cuyo rubro es el siguiente: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”²**.

En cuanto a las causales de sobreseimiento, este Tribunal Electoral local, estima que no se actualiza alguna de las enunciadas en el artículo 427 del Código Electoral del Estado de México, por tanto es procedente realizar el estudio del incidente en cuestión.

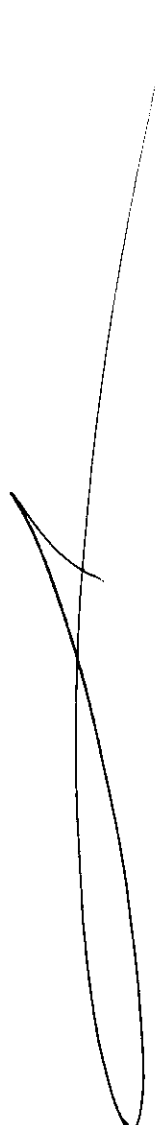
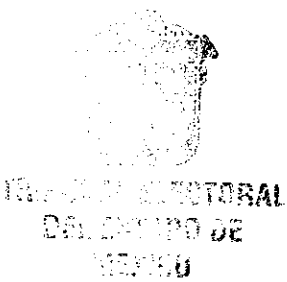
CUARTO. Estudio de la cuestión incidental. En principio se debe precisar que el objeto o materia de un incidente por el cual se manifiesta alguna circunstancia relacionada con el cumplimiento o incumplimiento de la determinación asumida, está delimitado por lo resuelto en aquella; dado que ese pronunciamiento es el susceptible de ejecución y cuyo indebido cumplimiento se puede traducir en la insatisfacción del derecho reconocido y declarado en el mismo.

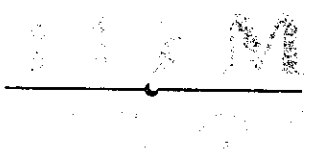
Lo anterior es así, porque la finalidad de la función jurisdiccional del Estado, consiste en hacer efectivas las determinaciones asumidas, para así lograr la aplicación del derecho, de suerte que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso dar, hacer o no hacer expresamente en la sentencia.

Lo anterior es así, bajo el sustento legal que establece el artículo 17, párrafo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra dice:

“Artículo 17
[...]

² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.





*Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.
[...]*

Acorde a lo establecido por la Constitución de la Republica, la Constitución del Estado Libre y Soberano de México, en su artículo 104 Bis, párrafo sexto, señala lo siguiente: *“La ley establecerá los medios necesarios para que se garantice la independencia de los órganos jurisdiccionales y la plena ejecución de sus resoluciones.”*³

Por tanto, de la interpretación sistemática y gramatical de la citada normatividad es dable desglosar, que tanto las leyes federales como las locales prevén los medios necesarios para que se garantice la independencia de los Tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

Razonamientos que se corroboran con el criterio aprobado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Tesis XCVII/2001, cuyo rubro es: **“EJECUCIÓN DE SENTENCIA. LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA COMPRENDE LA REMOSIÓN DE TODOS LOS OBSTACULOS QUE LA IMPIDAN”**⁴.

En esas condiciones, es inconcuso que la naturaleza de la ejecución, en términos generales, consiste en la materialización de lo ordenado por el Tribunal para que se lleve a cabo el cumplimiento eficaz de lo mandatado en la resolución, así como el principio de congruencia en cuanto a que la resolución se debe ocupar sólo del contenido de lo controvertido en juicio y, por tanto, debe haber correlación de la misma materia en el cumplimiento o ejecución.

Así pues, en el caso, a fin de resolver el presente incidente de incumplimiento de sentencia, es necesario precisar qué fue lo resuelto por este órgano jurisdiccional en sesión pública celebrada

³ Consultable en <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Estatal/Estado%20de%20Mexico/wo31242.pdf>

⁴ Para su consulta en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 60 y 61.

el cinco de julio de dos mil dieciséis, al dictar la sentencia en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local JDCL/84/2016, del cual deriva el presente incidente.

En el presente asunto, los ahora actores incidentistas demandaron en forma sustancial del Presidente Municipal Constitucional y del Tesorero, ambos del Ayuntamiento de Amanalco, Estado de México, la retención ilegal de las dietas y remuneraciones de las quincenas comprendidas del primero de enero al treinta de marzo de dos mil dieciséis, debido a un trato desigual y discriminatorio; así como la presunta omisión de pago de las dietas y remuneraciones de las quincenas del primero de abril al treinta de mayo de dos mil dieciséis, y de la ciudadana Catalina Rodríguez Salinas al treinta de junio del mismo año; actos que este Tribunal Electoral local determino fundados, por lo que consideró como efectos de la sentencia los siguientes:

[...]

1. Se **ordena** al Ayuntamiento de Amanalco, Estado de México, para que por conducto de su Presidente Municipal y Tesorero, se realicen las gestiones necesarias a efecto de que, **en el término de diez días hábiles** contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución, se realice **el pago de:**

a) La cantidad de **\$45,474.96 (cuarenta y cinco mil cuatrocientos setenta y cuatro pesos 96/100 M. N.)**, a favor del ciudadano **Fortino Carbajal Santana**, por concepto de las gratificaciones correspondientes a las quincenas comprendidas en el periodo del primero de enero al treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis; la cantidad de **\$11,666.64 (once mil seiscientos sesenta y seis pesos 64/100 M.N.)** por concepto de dietas correspondientes al periodo comprendido del primero de abril al treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis; así como la cantidad de **\$41,666.64 (cuarenta y un mil seiscientos sesenta y seis pesos 64/100 M.N.)** por concepto de las gratificaciones correspondientes al periodo primero de abril al treinta y uno mayo de dos mil dieciséis, **cantidades a las que deberán realizárseles las deducciones que conforme a ley procedan.**

b) La cantidad de **\$45,474.96 (cuarenta y cinco mil cuatrocientos setenta y cuatro pesos 96/100 M. N.)**, a favor del ciudadano **Sergio Vera Emeterio**, por concepto de las gratificaciones correspondientes al periodo comprendido del primero de enero al treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis; la cantidad de **\$11,666.64 (once mil seiscientos sesenta y seis pesos 64/100 M.N.)** por concepto de dietas correspondientes al periodo comprendido del primero de abril al treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis; así como la cantidad de **\$41,666.64 (cuarenta y un mil seiscientos sesenta y seis pesos 64/100 M.N.)** por concepto de las gratificaciones correspondientes al periodo primero



de abril al treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, cantidades a las que deberán realizárseles las deducciones que conforme a ley procedan.

c) La cantidad de **\$11,666.64 (once mil seiscientos sesenta y seis pesos 64/100 M.N.)** a favor de la ciudadana **Rosa García Jerónimo** por concepto de dietas correspondientes al periodo comprendido del primero de abril al treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis; así como la cantidad de **\$41,666.64 (cuarenta y un mil seiscientos sesenta y seis pesos 64/100 M.N.)** por concepto de las gratificaciones correspondientes al periodo primero de abril al treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, cantidades a las que deberán realizárseles las deducciones que conforme a ley procedan.

d) La cantidad de **\$11,666.64 (once mil seiscientos sesenta y seis pesos 64/100 M.N.)** a favor de la ciudadana **Claudia Salcedo Domínguez** por concepto de dietas correspondientes al periodo comprendido del primero de abril al treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis; así como la cantidad de **\$41,666.64 (cuarenta y un mil seiscientos sesenta y seis pesos 64/100 M.N.)** por concepto de las gratificaciones correspondientes al periodo primero de abril al treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, cantidades a las que deberán realizárseles las deducciones que conforme a ley procedan.

e) La cantidad de **\$11,666.64 (once mil seiscientos sesenta y seis pesos 64/100 M.N.)** a favor de la ciudadana **Aurora Hernández Hernández** por concepto de dietas correspondientes al periodo comprendido del primero de abril al treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis; así como la cantidad de **\$41,666.64 (cuarenta y un mil seiscientos sesenta y seis pesos 64/100 M.N.)** por concepto de las gratificaciones correspondientes al periodo primero de abril al treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, cantidades a las que deberán realizárseles las deducciones que conforme a ley procedan.

f) La cantidad de **\$45,474.96 (cuarenta y cinco mil cuatrocientos setenta y cuatro pesos 96/100 M. N.)**, a favor del ciudadano **Jesús Vilchis González**, por concepto de las gratificaciones correspondientes al periodo comprendido del primero de enero al treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis; la cantidad de **\$11,666.64 (once mil seiscientos sesenta y seis pesos 64/100 M.N.)** por concepto de dietas correspondientes al periodo comprendido del primero de abril al treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis; así como la cantidad de **\$41,666.64 (cuarenta y un mil seiscientos sesenta y seis pesos 64/100 M.N.)** por concepto de las gratificaciones correspondientes al periodo primero de abril al treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, cantidades a las que deberán realizárseles las deducciones que conforme a ley procedan.

g) La cantidad de **\$45,474.96 (cuarenta y cinco mil cuatrocientos setenta y cuatro pesos 96/100 M. N.)**, a favor de la ciudadana **Catalina Rodríguez Salinas**, por concepto de las gratificaciones correspondientes al periodo comprendido del primero de enero al treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis; la cantidad de **\$17,499.96 (diecisiete mil cuatrocientos noventa y nueve pesos 96/100 M.N.)** por concepto de dietas correspondientes al periodo comprendido del primero de abril al treinta y uno de junio de dos mil dieciséis; así como la cantidad de **\$62,499.96 (sesenta y dos mil cuatrocientos noventa y nueve pesos 96/100 M. N.)** por concepto de las gratificaciones correspondientes al periodo primero de abril al treinta y uno de junio de dos mil dieciséis, cantidades a las que deberán realizárseles las deducciones que conforme a ley procedan.



2.- Se **compele** al Presidente Municipal Constitucional de Amanalco, Estado de México, a fin de que informe del cumplimiento a esta sentencia, dentro de los dos días hábiles siguientes a que ello haya tenido lugar.

3.- **Dese vista** con copia certificada de la presente sentencia y de las actuaciones que integran el presente expediente al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, así como a la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, a efecto de que tengan conocimiento de los presentes hechos, y de ser el caso, determinen las medidas conducentes, de conformidad con sus atribuciones legales.

[...]"

En ese contexto, en el presente incidente de incumplimiento de sentencia, los promoventes, arguyen que las autoridades responsables han sido omisas en dar cumplimiento a lo ordenado por este órgano jurisdiccional y han realizado actos simulados a través de oficios para acreditar y sorprender a este Tribunal, ya que a su decir, no basta con la presentación del escrito para tratar de dar cumplimiento sólo en cuanto hace a la emisión de un escrito en tiempo, ya que es necesario que surta efectos en cuanto a lo ordenado y precisado en el juicio invocado por lo que nunca se materializo y no se cumplió totalmente con lo ordenado.

Por su parte, el presidente municipal, con motivo de la vista que se le dio del contenido de la demanda incidental presentada en su contra, compareció a manifestar mediante escrito de fecha once de agosto de dos mil dieciséis, señalando lo siguiente:

"[...]"

En primer término se manifiesta a esta Autoridad Electoral que en la promoción de fecha 05 de agosto de 2016 presentada ante la oficialía de partes de este H. Tribunal Electoral, se manifestó el cumplimiento de la Resolución del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local JDCL/84/2016.

Citando el contenido de dicha promoción, "en cumplimiento a lo ordenado en el considerando Octavo numeral 1 y 2 de la Resolución de fecha cinco de julio de dos mil dieciséis, vengo a manifestar que a efecto de dar cumplimiento cabal a dicha Resolución, en fecha 19 de julio de 2016, se giró oficio a cada uno de los regidores quejosos, en el cual se les indicó la fecha de pago de las cantidades condenadas a pagar, sin embargo, en la fecha indicada ninguno de los regidores quejosos se presentó al área de Tesorería a efecto de recibir las cantidades que por concepto de dietas y gratificaciones les corresponden de acuerdo a lo señalado en la Resolución antes indicada, como consta en el acta de fecha 20 de julio de 2016 elaborada por el Ing. Miguel Ángel Ventura Tapia, Tesorero Municipal, Sandra de la Cruz Alejo, cajera de



Tesorería y Leydi González de la Cruz, encargada del despacho de Administración”

En segundo término se da contestación al Incidente de incumplimiento de sentencia presentada por el C. FORTINO CARBAJAL SANTANA Y/OTROS al tribunal Electoral del Estado de México en fecha 01 de agosto de 2016 respecto del incumplimiento de la ejecutoria del Juicio para la protección de los derechos político-Electorales del Ciudadano Local JDCL/84/2016 de fecha 05 de julio de 2016.

Al respecto se manifiesta que a efecto de dar cumplimiento a la Resolución dictada por este H. Tribunal respecto del pago relativo a las dietas y remuneraciones correspondientes al periodo comprendido del 16 al 30 de junio de 2016 a favor de los CC. Fortino Carbajal Santana, Sergio Vera Emeterio, Rosa García Jerónimo, Claudia Salcedo Domínguez, Aurora Hernández Hernández, Jesús Vilchis González y Catalina Rodríguez Salinas; en fecha 19 de julio de 2016, se giró oficio a cada uno de los regidores quejosos, oficio que fue signado por el C. Presidente municipal firmado por autorización por el Secretario Municipal de este H. Ayuntamiento, quien conforme al artículo 91 fracción V de la ley Orgánica Municipal del Estado de México, cuenta con la facultad de validar con su firma los documentos oficiales emanados del ayuntamiento o de cualquiera de sus miembros con la finalidad de dar cumplimiento a las necesidades de la institución, asimismo tiene la facultad que le otorga el Presidente Municipal en relación con el artículo 49 de la misma Ley el cual se establece que el presidente municipal, para el cumplimiento de sus funciones se auxiliará de los demás integrantes del ayuntamiento, por lo que dichos oficios tienen validez oficial para que los quejoso dieran cumplimiento a lo solicitado en dichos escritos, aunado a que cuenta con oficios de presidencia y sello oficial del H. Ayuntamiento.

Oficios en los cuales se les indicó la fecha de pago correspondiente, sin embargo en dicha fecha ninguno de los regidores compareció a la Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento a efecto de recibir las cantidades que por concepto de dietas y gratificaciones les corresponden de acuerdo a lo señalado en la Resolución antes indicada, por lo que resulta improcedente el incidente interpuesto por los quejosos toda vez que sin justificación alguna y mostrando renuencia, no se presentaron en la fecha indicada por lo que no se les a causa agravio de ningún tipo y que el Presidente y Tesorero municipal no han contravenido a lo ordenado por este H. Tribunal en la sentencia definitiva de fecha 05 de julio del año 2016 y que se ha dado cabal cumplimiento a dicha Resolución.

[...]"(sic)

Lo anterior evidencia, que no se ha dado cumplimiento a la ejecutoria emitida por este órgano jurisdiccional el pasado cinco de julio del año en curso, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local JDCL/84/2016, por tanto es **fundado** el incidente de incumplimiento de sentencia que ahora se resuelve, bajo las siguientes consideraciones:

Como se desprende de la sentencia cuyo incumplimiento se demanda en vía incidental, se ordenó al Ayuntamiento de Amanalco, Estado de México para que por conducto de su Presidente Municipal y Tesorero, se realizaran las gestiones necesarias a efecto de que, **en el término de diez días hábiles** contados a partir del día siguiente a la notificación de la citada resolución, realizaran el correspondiente pago a cada uno de los actores, plazo que ya transcurrió, si se parte de la base de que el fallo a cumplir, le fue notificado tanto al Presidente como al Tesorero el mismo cinco de julio⁵, surtiendo sus efectos el seis de julio siguiente.

Luego, el término de diez días hábiles otorgado para el cumplimiento de la sentencia comprendió del seis de julio al dos de agosto del año en curso, sin contar para tal efecto los días sábado y domingo, ni del día dieciocho al veintinueve de julio de la anualidad, por ser inhábiles conforme al Considerando VI del Calendario Oficial de Labores aprobado por Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, mediante el Acuerdo General TEEM/AG/1/2016⁶, así como el artículo 413 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México (por tratarse de un asunto que no guarda relación con el proceso electoral 2016-2017, que se celebra en la entidad), en tanto que la demanda incidental se presentó el primero de agosto de este año, aun y cuando el Presidente Municipal al contestar la vista que le dio este órgano jurisdiccional para que manifestara lo que a sus intereses convinieran, adujo que el cinco de agosto pasado informó que se dio cumplimiento a la ejecutoria.

Ahora bien, y en atención a las manifestaciones vertidas por el citado Presidente al contestar la vista que le dio este órgano jurisdiccional, señala que informó el cinco de agosto del cumplimiento de la ejecutoria, anexando copias de los acuses de recibido de los oficios PMA/262/2016, PMA/263/2016,

⁵ Tal y como se desprende de las documentales que obran a fojas 1296 y 1298 del cuaderno principal de expediente JDCL/84/2016.

⁶ Consultable en <http://www.teemmx.org.mx/calendario.htm>

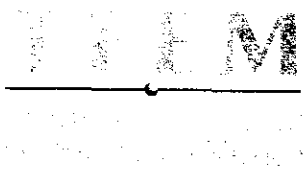
PMA/264/2016, PMA/265/2016, PMA/266/2016, PMA/267/2016 y PMA/268/2016, dirigidos a los regidores demandantes, en los que entre otras cosas se hizo constar que se les haría el pago de dietas y gratificaciones los días veinte de julio y dieciséis de agosto de dos mil dieciséis, argumentando además que el día veinte de agosto, no se presentaron los quejosos a recoger el pago por lo que se dejó constancia a través de la correspondiente acta informativa⁷, suscrita y firmada por el C. Ing. Miguel Ángel Ventura Tapia, Tesorero Municipal, Sandra de la Cruz Alejo, Cajera de la Tesorería y Leydi González de la Cruz, Encargada del Despacho de Administración.

En ese contexto, no obstante que dicha autoridad señale que se dio cumplimiento a lo mandado y que lo informó a este Tribunal Electoral el cinco de agosto de dos mil dieciséis, es evidente que tal cumplimiento no se llevó a cabo, ello en razón de que si la fecha límite para el cumplimiento del fallo concluyó el dos de agosto, estaba compelido a informar a más tardar a este órgano jurisdiccional el cuatro de agosto siguiente.

Asimismo, debe decirse que si bien en el escrito de contestación del incidente, adujo que se giraron los oficios correspondientes a los quejosos solicitándoles su comprensión de que las cantidades por concepto de gratificaciones y dietas que les corresponden de acuerdo al considerando octavo de la resolución se les realizarían en dos exhibiciones señalando como fechas el veinte de julio y dieciséis de agosto, en las oficinas de la Tesorería Municipal, lo cierto es que lo antes mencionado no fue lo ordenado en la ejecutoria, por lo que no se puede considerar como un cumplimiento a lo mandado, ni mucho menos una justificación del incumplimiento, en razón de que el fallo emitido por este órgano jurisdiccional estableció los efectos a los cuales se



⁷ La cual se anexo en copia simple al informe de vista rendido por el Presidente Municipal de Amanalco, México y que obra agregada a fojas 64 y 65 del cuadernillo incidental, misma que en términos de los artículos 435, fracción II, 436, fracción II, 437 párrafo tercero del Código Electoral del Estado de México, tiene el carácter de documental privada y solo harán prueba plena cuando administradas con los demás elementos de prueba que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, genere convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.



sujetarían las autoridades responsables, es decir, el pago establecido para cada uno de los demandantes se haría dentro de los diez días siguiente a su notificación, a través de las gestiones necesarias, entendiéndose estas últimas como los actos tendientes al cumplimiento ordenado en la sentencia del juicio ciudadano local, por tanto al quedar constatado que los actores incidentistas no han recibido hasta la fecha el pago ordenado por este órgano resolutor, es que no puede considerarse el cumplimiento aludido.

Más aun, no exhibe documento alguno ante este órgano jurisdiccional que acredite que los quejosos convinieron con dicha autoridad que así se daría el cumplimiento a la ejecutoria; sino por el contrario, los actores anexan a su escrito de demanda de incidente de incumplimiento de sentencia, copia simple del acuse de recibido del oficio RG/040/2016⁸, de fecha veinte de julio de dos mil dieciséis, mediante el cual dan contestación a los oficios PMA/262/2016, PMA/263/2016, PMA/264/2016, PMA/265/2016, PMA/266/2016, PMA/267/2016 y PMA/268/2016, el cual fue recibido en misma fecha en la Secretaría del Ayuntamiento, desprendiéndose de su contenido lo siguiente:

[...]

... Venimos a PEDIRLE QUE DE CUMPLIMIENTO ESTRICTO A LO ORDENADO Y DICTADO EN LA SENTENCIA JDCL/084/2016 DE FECHA 5 DE JULIO DEL CORRIENTER, POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO, EN LOS TERMINOS ESTABLECIDOS EN LA MISMO, TODA VEZ QUE LOS ESCRITOS QUE SIGNO A LOS ESCRITOS QUE ESTAN AL RUBRO CITADOS, NO CORRESPONDEN A LO COMPELIDO POR EL H. TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.”(sic)

En ese contexto, aun y cuando la autoridad responsable ofrezca los citados oficios y un acta administrativa para justificar el cumplimiento de la ejecutoria del juicio ciudadano local JDCL/84/2016, es inconcuso que les asiste la razón a los actores incidentistas, al manifestar que las autoridades del ayuntamiento, Presidente y Tesorero Municipal de Amanalco, Estado de México,

⁸ Agregado a fojas 20 y 21 del cuaderno incidental.

han sido omisas en dar cumplimiento a lo mandatado por este órgano jurisdiccional, puesto que se reitera, no existe un elemento de convicción idóneo que acredite, por una parte, que cada uno de los quejosos haya recibido el pago correspondiente ordenado en la ejecutoria dentro del plazo estipulado para ello; y, por otra, que la parte actora hayan pactado o convenido por voluntad propia con las autoridades responsables una forma diferente de pago a la ordenada en el fallo, circunstancia que compele a las responsables a sujetarse a lo ordenado por este Tribunal Electoral el pasado cinco de julio de dos mil dieciséis.

Sin pasar por alto, como un hecho notorio en términos del artículo 441 del Código Electoral del Estado de México, que la ejecutoria de la cual deriva el presente incidente ha quedado firme, en virtud de que el medio de impugnación⁹ interpuesto por el Presidente Municipal de Amanalco, Estado de México, ha sido resuelto por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, determinando desecharlo de plano.

QUINTO. Efectos de la resolución incidental. En atención a las obligaciones impuestas por los mandatos judiciales, al estar debidamente demostrado que las autoridades municipales responsables no han cumplido en la forma y términos ordenados en la sentencia dictada por este órgano colegiado el cinco de julio de dos mil dieciséis, conforme a las consideraciones expresadas, se emiten los **efectos** siguientes:

1. Se **ordena** al Ayuntamiento de Amanalco, Estado de México, para que a través del Presidente y Tesorero Municipales, dentro del término de **cinco días hábiles** siguientes contados a partir de la notificación de la presente¹⁰, cumpla cabalmente con lo

⁹ El cual fue radicado con el diverso ST-JE-6/2016, resuelto el diecinueve de agosto del año en curso.

¹⁰ Tomando en consideración que el presente asunto no guarda relación con el proceso electoral 2016-2017, que actualmente se lleva a cabo, los días hábiles serán de lunes a viernes de cada semana con excepción de los días de descanso obligatorio, en términos del Considerando VI del Calendario de labores aprobado por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, mediante el acuerdo TEEM/AG/1/2016, así como del artículo 413, párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México.

ordenado por este Tribunal Electoral en la ejecutoria de fecha cinco de julio de dos mil dieciséis, recaída en el expediente JDCL/84/2016.

2. Para cumplir con lo indicado en el numeral que antecede, el Ayuntamiento a través de su Presidente deberá citar de manera personal a los ciudadanos Fortino Carbajal Santana, Sergio Vera Emeterio, Rosa García Jerónimo, Claudia Salcedo Domínguez, Aurora Hernández Hernández, Jesús Vilchis González y Catalina Rodríguez Salinas, para que comparezcan ante la Tesorería del Ayuntamiento a recibir los pagos procedentes conforme al considerando octavo de la resolución antes citada.

3. Se vincula al Tesorero y Sindico del Ayuntamiento para que vigilen y hagan cumplir lo dispuesto en los numerales que anteceden.

4. Una vez hecho lo anterior, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes, el Presidente Municipal de Amanalco, Estado de México, **deberá informar** a este Tribunal Electoral el cumplimiento dado a la sentencia del juicio ciudadano JDCL/84/2016 y a este fallo, remitiendo las constancias que sirvan de soporte.

5. Con fundamento en el artículo 456, fracción I del Código Electoral del Estado de México, se **apercibe** al Presidente y Tesorero Municipales del Ayuntamiento de Amanalco, Estado de México, que de **no** realizar lo establecido en el párrafo anterior en la forma y plazo otorgados, se harán acreedores a una multa de **cien veces el salario mínimo diario general vigente en la capital del estado**, que se hará efectiva por la Secretaría de Finanzas del Estado de México, a través del procedimiento correspondiente, dicha medida se fija atendiendo a la conducta que han adoptado las autoridades responsables al omitir el cumplimiento de la sentencia en el juicio ciudadano local JDCL/84/2016, no obstante, la obligación que tienen de



cumplimentarla, desatendiendo así lo estipulado en el artículo 17 Constitucional.

Por lo antes expuesto y fundado, es de resolver y se

RESUELVE

PRIMERO. Es **fundado** el incidente de incumplimiento de sentencia deducido del expediente JDCL/84/2016, presentado por los ciudadanos Fortino Carbajal Santana, Sergio Vera Emeterio, Rosa García Jerónimo, Claudia Salcedo Domínguez, Aurora Hernández Hernández, Jesús Vilchis González y Catalina Rodríguez Salinas.

SEGUNDO. Se **ordena** al Ayuntamiento de Amanalco, Estado de México, para que a través del Presidente y Tesorero Municipales, a que cumplan con lo señalado en el **CONSIDERANDO QUINTO** de este fallo.

TERCERO. Se **vincula** al Ayuntamiento de Amanalco, Estado de México para que realice las prevenciones y diligencias necesarias para que se dé cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal Electoral.


CUARTO. Se **vincula** a los actores Fortino Carbajal Santana, Sergio Vera Emeterio, Rosa García Jerónimo, Claudia Salcedo Domínguez, Aurora Hernández Hernández, Jesús Vilchis González y Catalina Rodríguez Salinas, para que acudan a la Tesorería del Ayuntamiento de Amanalco, Estado de México, a recibir el pago de lo adecuado.

QUINTO. Se **apercibe** a las citadas autoridades, para que en caso de no acatar lo mandatado, se harán acreedoras a una multa de **cien veces el salario mínimo diario general vigente en la capital del Estado.**

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes en términos de ley; fíjese copia de dicha resolución en los estrados de este Tribunal y publíquese íntegramente en la página web de este

órgano y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil dieciséis, aprobándose por **unanimidad** de votos de los magistrados Jorge E. Muciño Escalona, Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Hugo López Díaz, Rafael Gerardo García Ruíz y Crescencio Valencia Juárez, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.



LIC. JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO



**DR. EN D. JORGE ARTURO
SÁNCHEZ VÁZQUEZ**
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



LIC. HUGO LÓPEZ DÍAZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL




**LIC. RAFAEL GERARDO
GARCÍA RUÍZ**
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



**DR. EN D. CRESCENCIO
VALENCIA JUÁREZ**
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



LIC. JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**